



Gobierno Regional Junín



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA**

N° **477**-2020-GRJ/ORAF

Huancayo, **08 DIC. 2020**

**EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**

**VISTOS:**

Informe de Precalificación N° 113-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Carta N° 035-2015-MOSAN SRL, Reporte N° 2371-2015-GRJ/GRI/SGSLO, Reporte N° 153-2015-GRJ/GGR, Memorandum N° 355-2015-GRJ/GR, Informe Legal N° 670-2015-GRJ/ORAF, Informe Técnico N° 90-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Resolución Gerencial General Regional N° 311-2016-GRJ/GGR, Informe Técnico N° 010-2016-GRJ/GGR, Resolución N° 072-2016-GRJ/CAHPAS, Resolución N° 073-2016-GRJ/CAHPAS, Informe Técnico N° 012-2016-GRJ/GGR, Resolución N° 005-2016-GRJ/ORAF/ORH, Reporte N° 177-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Informe Técnico N° 160-2017-GRJ/ORAF/ORH, Resolución Gerencial General Regional N° 198-2017-GRJ/GGR, Memorando N° 636-2017-GRJ/SG, Reporte N° 128-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; entre otros;



**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADO:**

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION
RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO	Sub Director de Recursos Humanos (Desde el 04 de agosto del 2016 hasta el 23 de febrero del 2018)	Jr. San Antonio N° 588, a ½ cuadra de Camell del solar Huancayo – Junín.

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Del estudio y análisis de los documentos como: Informe de Precalificación N° 113-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, carta N° 035-2015-MOSAN SRL, Reporte N° 2371-2015-GRJ/GRI/SGSLO, Reporte N° 153-2015-GRJ/GGR, Memorandum N° 355-2015-GRJ/GR, Informe Legal N° 670-2015-GRJ/ORAF, Informe Técnico N° 90-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Resolución Gerencial General Regional N° 311-2016-GRJ/GGR, Informe Técnico N° 010-2016-GRJ/GGR, Resolución N° 072-2016-GRJ/CAHPAS, Resolución N° 073-2016-GRJ/CAHPAS, Informe Técnico N° 012-2016-

<b>ORAF</b>	
DOC. N°:	4475844
EXT. N°:	0719547



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

GRJ/GGR, Resolución N° 005-2016-GRJ/ORAF/ORH, Reporte N° 177-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Informe Técnico N° 160-2017-GRJ/ORAF/ORH, Resolución Gerencial General Regional N° 198-2017-GRJ/GGR, Memorando N° 636-2017-GRJ/SG, Reporte N° 128-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; entre otros, se deduce que el investigado identificado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en el inciso o) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, donde señala que: **Son faltas de carácter disciplinario: q) “Las demás que señala la ley”**. De acuerdo a los siguientes detalles:

Que, mediante Carta N° 035-2015-MOSAN SRL de fecha 01 de julio de 2015, solicita el representante legal de la empresa contratista Ing. Melbi Moreno Urco una ampliación de plazo de 190 días para culminar la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio educativo de Educación Secundaria en la I.E San Francisco de Asís del barrio de Ocopilla del distrito y provincia de Huancayo”;

Que, mediante Reporte N° 2371-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 08 de julio de 2015, mediante el cual el ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Julio Buyu Nakandakare Santana aprueba la ampliación del presupuesto solicitado por el contratista por un total de 172 días calendarios;

Que, mediante Reporte N° 153-2015-GRJ/GGR de fecha 20 de julio de 2015 el Gerente General encargado informa al Gobernador Regional que existen posibles responsabilidades sobre el plazo ampliatorio del expediente técnico “Mejoramiento y ampliación del servicio educativo de Educación Secundaria en la I.E San Francisco de Asís del barrio de Ocopilla del distrito y provincia de Huancayo”;

Que, mediante Memorándum N° 355-2015-GRJ/GR de fecha 20 de julio de 2015 el Gobernador Regional ordena al Gerente General Abog. Javier Yauri Salome iniciar las acciones disciplinarias correspondiente a fin de determinar responsabilidades administrativas;

Que mediante Informe Legal N° 670-2015-GRJ/ORAF de fecha 03 de agosto de 2015, suscrita por el Abog. Fredi Walter León Rivera; recomienda APERTURAR proceso administrativo, al existir responsabilidad por parte de los funcionarios y/o servidores por no haber tramitado la solicitud de Prestación Adicional dentro del plazo establecido por la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, así como por las diferencias contenidas en el Expediente Técnico;

Que, mediante Informe Técnico N° 90-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de setiembre de 2016, de la Secretaria Técnica, que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez ex Gerente Regional de Infraestructura; Arq. David Chanco García ex Sub Gerente de Estudios; e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana ex Sub Gerente de Liquidación de Obras;

Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 311-2016-GRJ/GGR de fecha 28 de setiembre de 2016, que resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez ex Gerente Regional de Infraestructura; Arq. David Chanco García ex Sub Gerente de Estudios; e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana ex Sub Gerente de Liquidación de Obras;





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, mediante Informe Técnico N° 010-2016-GRJ/GGR de fecha 23 de noviembre de 2016, el Gerente General recomienda sanción disciplinaria a los procesados por 120 días de suspensión sin goce de haber;

Que, mediante Resolución N° 072-2016-GRJ/CAHPAS de fecha 24 de noviembre de 2016, se avoca a conocer el proceso la comisión especial sancionadora;

Que, mediante Resolución N° 073-2016-GRJ/CAHPAS de fecha 12 de diciembre de 2016 determina que la Comisión carece de competencia para conocer la sanción de los procesados por lo que determina devolver lo actuado al órgano instructor para que se pueda pronunciar conforme a ley;

Que, mediante Informe Técnico N° 012-2016-GRJ/GGR de fecha 23 de diciembre de 2016 el Gerente General recomienda sanción disciplinaria a los procesados por 120 días sin goce de haber;

Que, mediante Resolución N° 005-2016-GRJ/ORAF/ORH de fecha 29 de diciembre de 2016, el Sub Director de Recursos Humanos se avoca como órgano sancionador;

Que, mediante Reporte N° 177-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 28 de marzo de 2017, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió el Informe Técnico N° 012-2016-GRJ/GGR al Abg. Renato Josué Rojas Hidalgo Sub Director de recursos Humanos, para que de acuerdo a sus funciones como órgano sancionador proyecte la Resolución correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 160-2017-GRJ/ORAF/ORH de fecha 20 de abril de 2017, suscrito por el Abog. Renato Josué Rojas Hidalgo Sub Director de recursos Humanos, recomienda **DECLARAR LA PRESCRIPCION** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez ex Gerente Regional de Infraestructura; Arq. David Chanco García ex Sub Gerente de Estudios; e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana ex Sub Gerente de Liquidación de Obras;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 198-2017-GRJ/GGR de fecha 03 de mayo de 2017, **SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCION** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez ex Gerente Regional de Infraestructura; Arq. David Chanco García ex Sub Gerente de Estudios; e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana ex Sub Gerente de Liquidación de Obras;

Que, mediante Memorando N° 636-2017-GRJ/SG de fecha 04 de mayo de 2017, la Abog. Antonia Vidalón Robles remitió la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2017-GRJ/GGR al Ing. Ciro Igilico Cristóbal de la Cruz Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante Reporte N° 128-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 25 de junio del 2019, el Secretario Técnico Abog. Vladimir Jiménez Valerio, remite el expediente al Abog. Eddy Ramiro Misari Conde para que tome conocimiento de las presuntas faltas de carácter disciplinario;





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el investigado **RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO**, en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, **habría actuado por omisión y acción, al haber elaborado y suscrito el Informe Técnico N° 160-2017-GRJ/ORAF/ORH**, la cual origina que a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2017-GRJ/GGR de fecha 03 de mayo de 2017; se resuelva: declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, seguido contra el Ing. Mayta Valdez Carlos Arturo ex Gerente Regional de Infraestructura, Arq. Chanco García David ex Sub Gerente de Estudios y el Ing. Nakandakare Santana Julio Buyu ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, de forma indebida, consumándose su responsabilidad administrativa. **En base a ello verificamos que el investigado ha actuado resolver el presente caso sin motivación alguna;**

#### **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA:**

Que, Don **RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO**, en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde dice **Son faltas de carácter disciplinario: q) “Las demás que señala la ley”**; falta administrativa subsumida en el numeral 4) del artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, donde señala que: **4. “Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”**. Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al mencionado servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del Artículo 106° del D.S. N°040-2014-PCM;

#### **RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, a través del Informe Técnico N° 160-2017-GRJ/ORAF/ORH, a fojas 247 al 251, el investigado, en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Regional Junín en el punto 2.6 adecuación de los hechos a la norma de prescripción, señala lo siguiente:

"(...) Que el CPC Jorge Luis Tapia Avendaño Gerente General siendo autoridad del proceso administrativo disciplinario conforme al Art. 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el fundamento 31 y 32 del precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 Resolución N° 001-2016-SERVIR/TSC, conoció la falta desde el **20 de julio de 2015** (folio 244) mediante Reporte N° 153-2015-GRJ/GGR, estando a lo esgrimido líneas arriba, para efectos de que opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción de **un (1) año calendario después que la oficina de recursos humanos tomara conocimiento de la falta;**

Conforme al reciente pronunciamiento de la Sala Plena del Servir, prescribió la acción punitiva del estado el **20 de julio de 2016**. Por lo que, a la fecha que se pone de conocimiento a este órgano sancionador fue mediante el **Reporte N° 177-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD el 28 de marzo de 2017** este expediente a rebasado todos los plazos permitidos por la normatividad y jurisprudencia del Servir. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94° y su Reglamento General numeral 97.1 del artículo 97° y Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC de fecha de publicación 27 de noviembre de 2016; la facultad de la administración pública para sancionar al presunto infractor HA PRESCRITO (...);



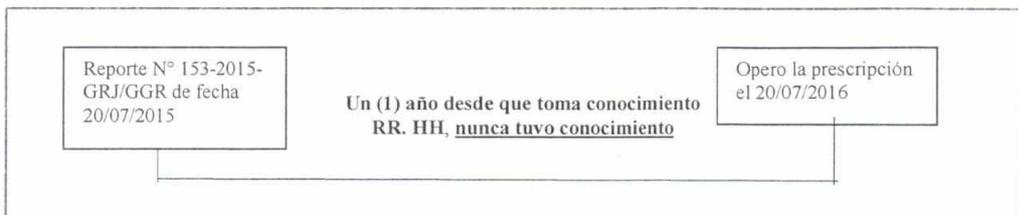
Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el segundo, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, en lo que respeta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinarios, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

**"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";**

Que, en el presente caso materia de análisis debemos de señalar que, la Oficina de Recursos Humanos nunca tuvo conocimiento del Reporte N° 153-2015-GRJ/GGR de fecha 20 de julio de 2015, como mal lo establece el investigado en su Informe Técnico N° 160-2017-GRJ/ORAF/ORH, por el cual indica que la acción punitiva del Estado ha prescrito el 20 de julio de 2016, afirmación que no es correcta; toda vez que, de forma negligente e irresponsable hace un mal computo del plazo de prescripción, aplicando para el computo el supuesto de la prescripción del plazo corto de (1) año calendario, cuando lo correcto es que se aplique el supuesto de la prescripción del plazo largo de (3) años calendarios contados a partir de la comisión de la falta. Para mayor ilustración describimos un gráfico:

Gráfico N° 1: Análisis del investigado respecto al cómputo del plazo de prescripción:



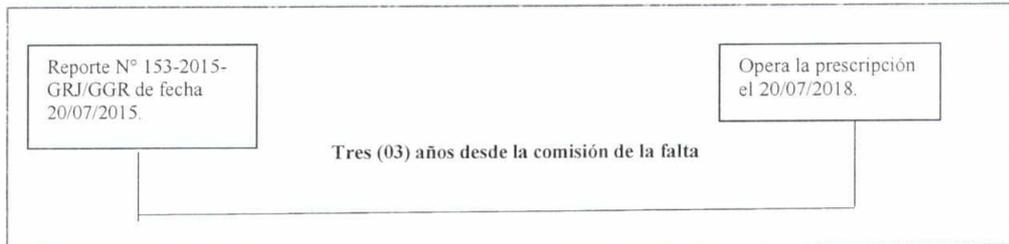


Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gráfico N° 2: Correcta aplicación del cómputo del plazo de prescripción:



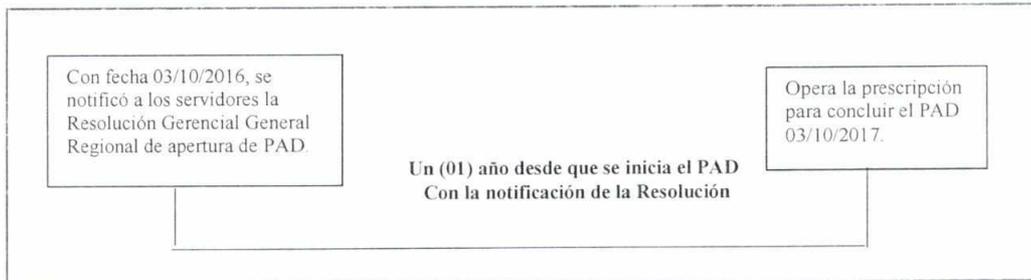
Que, así mismo, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que:

“Entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”;

Que, del texto del segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que:

“(…) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año”;

Que, de lo señalado se puede apreciar que las autoridades del PAD, cuentan con un año para concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario contando desde su inicio con el acto de notificación al servidor civil; para mayor ilustración describimos un gráfico:



Que, cabe precisar que con Resolución Gerencial General Regional N° 311-2016-GRJ/GGR, se resuelve: aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Mayta Valdez Carlos Arturo ex Gerente Regional de Infraestructura, Arq. Chanco García David ex Sub Gerente de Estudios y el Ing. Nakandakare Santana Julio Buyu ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, la misma que les fue notificada con fecha 03 de octubre de 2016 obrante a folios 173 al 177 y, mediante Reporte N° 177-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 28 de marzo de 2017, el Secretario Técnico del PAD, solicita al órgano sancionador (oficina de Recursos Humanos) proyecte la Resolución correspondiente y prosiga con el trámite del proceso, acción que el investigado no ha realizado, más por el contrario su accionar se limitó a elaborar y suscribir el Informe Técnico N° 160-2017-GRJ/ORAF/ORH, por el cual recomendó declarar la prescripción a favor de los servidores indicados líneas arriba;





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada y, en base al artículo 239° de la Ley N° 27444 numeral 4. “**Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia**”, se concluye que el investigado **RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO**, en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, **habría actuado por omisión**, al no advertir que el plazo para el computo de la prescripción para el inicio de PAD no había operado y que el computo de la prescripción para emitir el acto resolutorio de conclusión del PAD tampoco había operado y además **habría actuado por acción**, porque de forme irresponsable y negligente como se acreditado con el Informe Técnico N° 160-2017-GRJ/ORAF/ORH de fecha 28 de abril de 2017, a fojas 247 al 251, recomendó declarar la prescripción a favor de los servidores indicados líneas arriba, la cual origino que mediante acto resolutorio materializado en la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2017-GRJ/GGR de fecha 03 de mayo de 2017; se resuelva: declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, seguido contra el Ing. Mayta Valdez Carlos Arturo ex Gerente Regional de Infraestructura, Arq. Chanco García David ex Sub Gerente de Estudios y el Ing. Nakandakare Santana Julio Buyu ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; **de forma indebida, consumándose su responsabilidad, es decir su falta administrativa por los fundamentos expuestos. En base a ello verificamos que el investigado ha actuado resolver el presente caso sin motivación alguna;**



Que, cabe precisar que, las faltas de carácter administrativos disciplinarias son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles y que da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, considerando como tales las consignadas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 98° de su Reglamento; así como en la normativa interna que sea aplicable;

#### LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA:

Que, para la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al citado servidor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

##### a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

El Sub Director de Recursos Humanos, debió actuar con la diligencia debida, es decir debió de revisar y conocer la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, específicamente a lo referente a los plazos de prescripción, sin embargo al no haber actuado con la diligencia debida, ha conllevado que a raíz del **Informe Técnico N° 160-2017-GRJ/ORAF/ORH**, la Gerencia General Regional mediante Resolución N° 198-2017-GRJ/GGR, **DECLARE LA PRESCRIPCION** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez ex Gerente Regional de Infraestructura; Arq. David Chanco García ex Sub Gerente de Estudios; e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana ex Sub Gerente de Liquidación de Obras, originando que la potestad punitiva que tiene el Gobierno Regional Junín de sancionar las faltas administrativas quede sin efecto, perjudicando los intereses generales de la institución;



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente”;**

En este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad del investigado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín y teniendo la profesión de abogado, mayor era su obligación de revisar y conocer la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, específicamente a lo referente a los plazos de prescripción, sin embargo dicha conducta no lo habría efectuado, toda vez que **suscribió y elaborado el Informe Técnico N° 160-2017-GRJ/ORAF/ORH**, donde recomendó **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez ex Gerente Regional de Infraestructura; Arq. David Chanco García ex Sub Gerente de Estudios; e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana ex Sub Gerente de Liquidación de Obras;

Que, para la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto a la presunta infractora, se ha tomado en cuenta lo establecido, en el marco del artículo 88° Inc. b) y el artículo 91° de la ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil; donde se propone en caso de encontrarse responsabilidad administrativa para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor de confianza **RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO**, como Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, podría ser sancionado con **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones;

#### ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, el órgano instructor en este caso es el Director Regional de Administración y Finanzas, ello en observancia del inciso a) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

#### SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 113-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 07 de diciembre de 2020 y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**



Gobierno Regional Junín



**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a don RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO, en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como las demás que señala la ley, el cual está tipificado en el Inc. q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

**ARTÍCULO TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO, al interesado, por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO CUARTO:** HACER DE CONOCIMIENTO a don RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a don RENATO JOSUE ROJAS HIDALGO para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MBA/CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez  
Director Regional de Administración y Finanzas  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 DIC. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL